

nisterio de Trabajo en atención a su idoneidad técnica y suficiencia de medios personales y materiales, enseñanzas complementarias y cursillos de iniciación o de perfeccionamiento en las materias objeto de sus cursos regulares, o en otras análogas, concediendo una atención especial a la capacitación social de los trabajos adultos y de los titulares de pequeñas Empresas. En estos casos se expedirán los certificados de asistencia y aprovechamiento que procedan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—I. Las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo recogerán adecuadamente los títulos de Ayudante Técnico Laboral y de Graduado Social, con atención a los nuevos niveles académicos exigidos para el acceso a los correspondientes estudios.

2. Los actuales Graduados Sociales, incorporados a los respectivos Colegios Oficiales, conservarán los derechos profesionales al ejercicio de funciones técnicas propias exclusivas de su título en régimen de profesionales libres, al amparo de las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—I. Los Planos de estudios para la obtención de los títulos correspondientes a los niveles considerados en los artículos tercero y cuarto de esta Orden se publicarán oficialmente antes del 31 de mayo de 1974 y del 31 de mayo de 1976, respectivamente. Las Escuelas Sociales que determine este Ministerio procederán a su implantación con carácter experimental durante el curso académico 1974-75 y 1976-77, respectivamente.

2. Las normas del Ministerio de Trabajo que desarrollan la implantación de cada Plan de estudios establecerán al mismo tiempo el calendario de extinción de las enseñanzas actuales.

3. Los alumnos de las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales que tengan aprobados los tres primeros cursos de sus Licenciaturas correspondientes podrán acceder sin curso preparatorio a través de las pruebas que establezcan al efecto en las materias jurídico-laborales, a los estudios de Graduado Social en tanto no se encuentren en pleno vigor las normas de aplicación de la Ley General de Educación sobre el primer ciclo universitario.

Tercera.—Con anterioridad al 31 de mayo de 1974, el Ministerio de Trabajo promulgará un nuevo Reglamento de las Escuelas Sociales y regulará las pruebas que puedan dar lugar, cuando proceda, a la integración o renovación del actual personal docente, a tenor de lo previsto en el artículo séptimo de esta Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las enseñanzas regulares, en sus dos niveles establecidos por esta Orden ministerial, tendrán los efectos académicos que procedan, en atención a las exigencias de acceso y al contenido de las disciplinas cursadas en cada nivel, a tenor de lo previsto en la Ley General de Educación y de acuerdo con el procedimiento que corresponda a tenor de la misma.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

#### DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

*ORDEN de 19 de diciembre de 1973 por la que se fija el coeficiente para la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1973.*

Huistrisimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961.

La Orden de este Departamento de 29 de febrero de 1972 dispuso que hasta tanto que por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se apruebe el presupuesto de ingresos y gastos y este Ministerio determine el porcentaje que haya de aplicarse, las Entidades y Empresas que gestionan y colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales practicarán una liquidación provisional en concepto de anticipo a cuenta de las que les corresponda satisfacer como aportación anual para el sostenimiento de dicho Fondo, una vez que, aprobado el presupuesto correspondiente se fije por este Ministerio el porcentaje de aplicación.

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1973 se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1972, por las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otra parte, se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para que, a propuesta del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, fije un calendario de ingresos, al que habrán de ajustarse, a partir del ejercicio de 1974, las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del indicado Fondo Compensador.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija para el año 1973 en el 18,23 por 100.

2. El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas durante la totalidad del ejercicio de 1972 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador hasta el 15 de enero de 1974 en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en el campo de actividad de la citada Caja. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con ella la liquidación complementaria que corresponda.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades Gestoras, directamente, la liquidación complementaria que a las mismas corresponda.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1972. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación complementaria que proceda.

Art. 3.º La liquidación complementaria que han de efectuar todas y cada una de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se enumeran en el número 2 del artículo 1.º de la presente Orden, se practicará ingresando en la forma y plazo establecidos en el artículo 2.º la diferencia de aportación que resulte de aplicar el porcentaje del 18,23 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas, según balance, por las citadas Entidades durante el ejercicio de 1972, y el anticipo a cuenta equivalente al 75 por 100 del importe ingresado correspondiente al ejercicio de 1972, de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 1.º de la Orden de 29 de febrero de 1972.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional efectuarán sus aportaciones complementarias, aplicando el 1,43 por 100 sobre las primas de invalidez, muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año 1972, incrementadas en un 50 por 100, de conformidad con lo que se estableció en la Orden de 6 de agosto de 1963, que, junto con la aportación provisional del 18,30 por 100 ingresada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 29 de febrero de 1972, totaliza el 18,23 por 100 que se establece para el ejercicio de 1973.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará hasta el 15 de enero de 1974.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones complementarias incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1972 con las resultantes de aplicar el 1,43 por 100 sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo 4.º, que, con la liquidación provisional a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden de 29 de febrero de 1972, completa la aportación del 18,23 por 100 que fija la presente Orden y serán ingresadas en el Fondo Compensador en el mismo plazo que se menciona en el artículo 4.º

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas relativas a los plazos de ingreso de los anticipos a cuenta de la aportación definitiva para el sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenidas en los artículos 2.º y 3.º y disposición transitoria segunda de la Orden de 29 de febrero de 1972.

La Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, determinará los plazos a que hayan de ajustarse en lo sucesivo las aportaciones, así como los anticipos de las mismas de las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento del indicado Fondo Compensador.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3208/1973 sobre Constitución del Servicio de Acción Formativa.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3208/1973, de 21 de diciembre, ha constituido el Servicio de Acción Formativa como un servicio común de la Seguridad Social para la mejor realización, en régimen de coordinación de acciones y economía de medios, de los cursos directos del Programa de Promoción Profesional de Trabajadores (P. P. O.) que corresponden al Ministerio de Trabajo y a sus organismos tutelados dentro del Plan Nacional de Promoción Profesional de Adultos, así como para ofrecer las consiguientes y exigidas garantías al personal adscrito a dicho Programa con contrato regular hasta 31 de diciembre de 1975 y en régimen de especial dedicación.

En consecuencia, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Promoción Social y de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Servicio social de acción formativa, establecido en la legislación de la Seguridad Social, tanto en el Régimen General como en los Regímenes especiales, se hará efectivo mediante becas, bolsas de estudio, subvenciones y otras aportaciones económicas, para realizar estudios regulares o seguir cursos intensivos en los Centros e Instituciones docentes previstos en dicha legislación.

2. La realización de los cursos directos en favor de los trabajadores adultos e inválidos recuperables y de los demás beneficiarios asimilados a los mismos, organizados dentro de las competencias del Ministerio de Trabajo, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de su Decreto Orgánico 1579/1972, de 15 de junio, se ejecutará preferentemente a través del Servicio de Acción Formativa, constituido orgánicamente por el Decreto 3206/1973, de 21 de diciembre, con el carácter de servicio común de la Seguridad Social.

3. El Servicio, a tales efectos, actuará en estrecha coordinación con el Servicio de Universidades Laborales, pudiendo hacerse cargo, en régimen de colaboración, de enseñanzas regladas de formación profesional de 1.º y de 2.º grado, en régimen intensivo u ordinario, a través de los Centros fijos que se autoricen por la Jefatura del mismo.

Art. 2.º 1. El Servicio de Acción Formativa, de acuerdo con las exigencias técnicas y sociales de la formación profesional permanente, desarrollará los diversos y sucesivos Programas de Promoción Profesional de obreros y trabajadores de todas clases, en función de los Planes de Desarrollo Económico y Social, contando, al efecto, con los Centros móviles y con los Centros fijos de Promoción Profesional y Social que se juzguen convenientes.

2. De un modo especial, y bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Promoción Social, el Servicio atenderá al cumplimiento de los cometidos siguientes:

a) Analizar las necesidades de calificación profesional de trabajadores en relación con las previsiones de empleo y los Planes de Desarrollo.

b) Fomentar, desarrollar técnicamente y coordinar, a través del Plan Nacional de Promoción Profesional de Trabajadores Adultos, las actividades públicas y privadas en materia de formación profesional de adultos en cuanto constituye competencia propia del Ministerio de Trabajo.

c) Impartir enseñanzas de formación profesional ajustada a los niveles educativos vigentes en los términos fijados en la Ley 40/1959 y en sus normas de aplicación y desarrollo, en especial el Decreto 2061/1972, de 21 de julio, a tenor de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 2 de esta Orden.

d) Atender a las necesidades de formación profesional en función de las previsiones inmediatas de empleo, a través de cursos de calificación inicial y de readaptación, reconversión y perfeccionamiento profesionales, en régimen programado e intensivo, y a todos los niveles, en favor de los trabajadores y sus familias, con especial atención a los beneficiarios del régimen de desempleo a tenor de lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Seguridad Social.

e) Atender a la promoción profesional de los minusválidos, acogidos a la cobertura económica del correspondiente Servicio Social de la Seguridad Social.

f) Colaborar en los conciertos internacionales a cargo del Ministerio de Trabajo en orden al intercambio de experiencias y realizaciones en materia de promoción profesional y social.

g) Colaborar con las Empresas y otras Entidades interesadas en la formación profesional de trabajadores y de sus hijos, en especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Promoción Social o con los conciertos establecidos al efecto.

h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo para la plena efectividad en la prestación de acción formativa, en sus diversas modalidades.

3. La titulación académica resultante de los cursos, cuando proceda, se someterá a lo convenido entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, y, en su defecto, a las normas legales y reglamentarias de la Ley General de Educación.

Art. 3.º 1. El Servicio contará con una Jefatura, así como con una Gerencia Nacional y con los órganos centrales, interprovinciales y provinciales que se consideren convenientes por el Ministerio de Trabajo para su mejor funcionamiento.

2. La Jefatura del Servicio está adscrita a la Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Orgánico de dicho Ministerio, en su artículo 23, párrafo 3.º